



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02456-2014-PA/TC

LIMA

FLOR AMERICA BORJA ACOSTA DE
PINTO Y OTRO Representado(a) por
SABEY GALES PISCOYA RODRIGUEZ -
APODERADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor América Borja Acosta de Pinto y don Miguel Jorge Pinto Benavides contra la resolución de fojas 60 del segundo cuaderno de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 12 de noviembre de 2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de enero de 2006, doña Flor América Borja Acosta de Pinto y don Miguel Jorge Pinto Benavides interponen demanda de amparo contra la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra la jueza del Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuestionando la Resolución 23, de fecha 17 de febrero de 2005, que declaró infundada la suspensión de remate solicitada por los cónyuges recurrentes, y su confirmatoria de fecha 11 de octubre de 2005, pues vulnera sus derechos a la igualdad, al debido proceso y de propiedad, y además solicitan que se ordene la nulidad de todo lo actuado hasta la citada Resolución 23, en los seguidos en su contra y otro por el Banco Continental sobre ejecución de garantía hipotecaria.
2. Sostienen que en el proceso cuestionado se ha rematado el inmueble perteneciente a la sociedad conyugal que conforman, aun cuando al constituirse la garantía hipotecaria sobre dicho inmueble, no intervino la cónyuge doña Flor América Borja Acosta de Pinto. Asimismo, señala que mediante las resoluciones cuestionadas se desestimó su solicitud de suspensión de remate, de forma arbitraria y sin fundamentación alguna.
3. Mediante Resolución 20, de fecha 3 de setiembre de 2012 (folio 388), la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar improcedente la demanda por estimar que las resoluciones cuestionadas no vulneran los derechos invocados, sino que las mismas se sustentan en medios probatorios e interpretación, que no puede ser modificada a través del proceso de amparo. A su turno, la Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02456-2014-PA/TC

LIMA

FLOR AMERICA BORJA ACOSTA DE
PINTO Y OTRO Representado(a) por
SABEY GALES PISCOYA RODRIGUEZ -
APODERADO

revisora confirmó la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas dentro de un proceso regular y se encuentran debidamente motivadas.

4. Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 7 de febrero de 2014, los recurrentes reiteran los argumentos de su demanda, puntuizando en que el bien materia de litis pertenece a la sociedad conyugal.
5. Tal como se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 23, de fecha 17 de febrero de 2005 (folio 17), que declaró infundada su solicitud de suspensión del remate judicial ordenado y su confirmatoria de fecha 11 de octubre de 2005 (folio 26), no obstante este Tribunal Constitucional advierte que tal objeción no encuentra sustento directo en los derechos fundamentales invocados, puesto que el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no cuenten con motivación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, tanto es así que, en resumidas cuentas, la parte recurrente se ha limitado a extender el debate de una cuestión que ha quedado zanjada en el proceso subyacente. Siendo ello así, no es viable que la judicatura constitucional reexamine lo decidido en torno a la suspensión del remate judicial ordenado en el proceso subyacente.
6. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente porque (i) ni lo concretamente requerido como *petitum* ni los hechos descritos por la parte demandante como *causa petendi* a lo largo del presente proceso inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental —más allá de que hayan sido invocados expresamente por la parte demandante— y (ii) tampoco se aprecia la existencia de algún vicio procesal que incida negativamente en alguna otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso.
7. En consecuencia, la demanda resulta improcedente en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues, como ha sido expuesto en el fundamento anterior, la reclamación planteada no tiene relevancia constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02456-2014-PA/TC

LIMA

FLOR AMERICA BORJA ACOSTA DE
PINTO Y OTRO Representado(a) por
SABEY GALES PISCOYA RODRIGUEZ -
APODERADO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Jaúdalo
Elvira Espinoza Saldaña
hjh

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL